



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-132/2022

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY  
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO  
PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO  
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG218/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA en el expediente INE/P-COF-UTF/181/2017.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución apelada determinó que MORENA omitió reportar en el Informe Anual del ejercicio dos mil dieciséis, veinte movimientos de retiro relativos a egresos en una cuenta bancaria, por la cantidad de \$252,343.20 (doscientos cincuenta y dos mil

trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), por lo que declaró fundado el procedimiento sancionador iniciado en su contra y le impuso la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 5,182 (cinco mil ciento ochenta y dos Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis) que ascienden a la cantidad de \$378,493.28 (trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos 28/100 M.N.), equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.

El partido apelante considera ilegal esa determinación, porque la autoridad responsable tomó en cuenta diversas probanzas recabadas, las cuales no fueron puestas a su disposición para que en su caso hiciera objeciones en cuanto a su alcance y valor probatorio, vulnerando con ello su derecho de audiencia y dejándolo en estado de indefensión.

Además, sostiene que la individualización de la sanción carece de debida fundamentación y motivación, ya que la responsable califica la falta como grave ordinaria, no obstante, deja de considerar que no existe dolo en su comisión, no es reincidente, y ante ello, no se obstaculizó la función de fiscalización de la responsable, por lo que la gravedad de la falta y el monto de la sanción aplicada no guarda relación resultando una sanción desproporcionada y excesiva.



## II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.**

En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG530/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual, entre otras determinaciones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del mencionado partido político, con la finalidad de determinar si se apegó a la normatividad en materia de fiscalización y destino de los recursos utilizados en diversas cuentas bancarias.

2. **Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/181/2017**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados

de ese Instituto y notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido.

3. **Resolución del procedimiento sancionador (INE/P-COF-UTF-181/2017).** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG218/2022**, por el cual resolvió el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA, en el que determinó que dicho instituto político omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, calificando la falta como grave ordinaria y sancionando al partido responsable con una multa equivalente a \$378,493.28 (trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos 28/100 M.N.)
4. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución, MORENA presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el tres de mayo de dos mil veintidós.
5. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-132/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### III. COMPETENCIA

7. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador oficioso por la cual se impuso una sanción a MORENA.
8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. Se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios

de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

## **V. PROCEDENCIA**

10. **Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:
  
11. **Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella se: **I)** precisa la denominación del partido político impugnante; **II)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **III)** identifica la resolución impugnada; **IV)** menciona a la autoridad responsable; **V)** narra los hechos que sustentan la impugnación; **VI)** expresa conceptos de agravio; **VII)** ofrece pruebas y **VIII)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica del representante por cuyo conducto promueve el apelante.



12. **Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria realizada el miércoles veintisiete de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>; por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió del jueves veintiocho de abril al martes tres de mayo del presente año, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida no está vinculada, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.
13. Por lo que, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el tres de mayo del año en curso, esto es, en el último día del plazo mencionado, según consta en el sello de recepción, es incuestionable que su presentación resulta oportuna, por lo que se tiene por satisfecho este presupuesto procesal.
14. **Legitimación.** El recurso se interpuso por MORENA; a través de su representante propietario ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la

---

<sup>1</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Mario Rafael Llergo Latournerie**, representante del instituto político apelante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.
16. **Interés jurídico.** Está acreditado que el partido político apelante tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG218/2022**, por el cual se resolvió un procedimiento sancionador de oficio instaurado en su contra, y se le impuso una sanción consistente en una multa.
17. **Definitividad y firmeza.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para efectos de la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado



previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución combatida.

## **VI. CONTEXTO DEL ASUNTO**

18. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó la resolución INE/CG530/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual, entre otras determinaciones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del mencionado partido político, con la finalidad de determinar si se apegó a la normatividad en materia de fiscalización y destino de los recursos utilizados, toda vez que omitió presentar ciento diez estados de cuenta de catorce cuentas bancarias correspondientes a los Comités Directivos Estatales.
19. La Unidad Técnica de Fiscalización inició el procedimiento administrativo oficioso el seis de diciembre de dos mil diecisiete, el cual registró con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/181/2017.

**Resolución impugnada INE/CG218/2022**

20. Sustanciado el procedimiento, el Consejo General emitió resolución en la sesión extraordinaria del veintisiete de abril de dos mil veintidós, en la que decretó el sobreseimiento en el procedimiento respecto de tres cuentas bancarias, toda vez que ya habían sido materia de pronunciamiento en diversa resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG530/2017, como parte de la conclusión 21, por lo que se actualizaba la figura de cosa juzgada.
21. Por otra parte, la autoridad responsable se avocó al análisis de la omisión de presentación de noventa y ocho estados de cuenta bancarios, de once cuentas bancarias, no presentados por el sujeto obligado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
22. Al respecto, determinó infundado el procedimiento respecto de ocho cuentas bancarias, al advertirse que en una de ellas solo tuvo un saldo en ceros durante todo el año de dos mil dieciséis; en tanto las restantes se encontraban canceladas, por lo que no generaron estados de cuenta en el periodo solicitado, así todas ellas no tuvieron ningún movimiento, por lo que determinó que MORENA no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de los recursos.
23. De igual manera, la responsable, respecto de tres cuentas bancarias, determinó infundado el procedimiento, toda vez que localizó en el Sistema Integral de Fiscalización la debida documentación soporte de registros por diversos montos, por lo



que concluyó que MORENA no incumplió con la obligación imputada.

24. Finalmente, la autoridad responsable, respecto a la cuenta bancaria con terminación 7046, de la institución Banca Afirme, S.A., determinó que se localizaron operaciones debidamente reportadas, por lo que respecto de ellas no se actualizaba la infracción contemplada por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
25. Sin embargo, la responsable, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativa a los informes presentados por Banco Mercantil del Norte, S.A., y Banca Afirme, S.A., los cuales generan convicción sobre la información consignada y hacen prueba plena por no obrar dentro del expediente prueba en contrario<sup>2</sup>, determinó que existían veinte movimientos de retiro relativos a egresos por la cantidad de \$252,343.20 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), que, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, **no fueron reportados por el sujeto obligado** en el respectivo Informe Anual del ejercicio dos mil dieciséis.
26. Debido a lo anterior, la responsable aseveró que existían elementos para acreditar una conducta infractora del partido MORENA en materia de financiamiento y gasto de los partidos

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

políticos, por lo que respecto de la mencionada cuenta vulneró lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 96, numeral 1 y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que debían declararse **fundados** los hechos analizados.

27. En tal virtud, la responsable procedió a individualizar la sanción, para lo cual determinó que el **tipo de infracción fue la omisión** de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, en contravención a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.
28. En torno a **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizó, señaló lo siguiente:

**Modo:** El instituto político omitió reportar ante esa autoridad durante el ejercicio 2016, egresos por un monto de \$252,343.20 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.) identificados en una cuenta bancaria.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la sustanciación del procedimiento oficioso.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

29. Respecto a **la comisión intencional de la falta**, señaló que existió una conducta **culposa**, pues no obraba dentro del



expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada.

30. Por lo que hace a **la trascendencia de la normatividad transgredida**, determinó que al actualizarse una falta sustantiva se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados y no únicamente su puesta en peligro.
31. En esa medida, la autoridad responsable estimó que, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulneraba sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor. Además de que la falta sustancial de mérito traía consigo la no rendición de cuentas, que impedía garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de recursos, con lo que se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral, con lo que afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad)
32. En otro aspecto, la autoridad responsable estimó que los **valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o a la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta** consistieron en la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los

sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. Lo que se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados, lo que contribuye a agravar el reproche.

33. La autoridad, respecto a la **singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**, estimó que existía singularidad en la falta porque el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **sustantivo o de fondo** que vulnera los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.
34. De igual forma, por lo que hace a **la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar**, la autoridad precisó que de los documentos que obraban en sus archivos se advertía que el partido político **no era reincidente** respecto a la conducta en estudio.
35. Finalmente, **calificó la falta cometida como GRAVE ORDINARIA.**
36. Asimismo, consideró que MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impusiera, porque mediante el acuerdo INE/CG1781/2021 se le



asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio de dos mil veintidós, de \$1,716,197,062 (mil setecientos dieciséis millones, ciento noventa y siete mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); aunado a que está en posibilidad de recibir financiamiento privado, por lo que la sanción que se determinara no afectaba al cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

37. Por otra parte, señaló a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00997/2022 se informó que MORENA tiene saldos pendientes por pagar relacionados con sanciones pecuniarias, cuyo importe mensual por deducir se encuentra pendiente al haber sido impugnadas, por lo que no se produce afectación real e inminente a dicho partido en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria.
38. En tal virtud, le impuso una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$252,343.20 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).
39. Sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 5182 (cinco mil ciento ochenta y dos Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis), la cual ascendió a **\$378,493.28 (trescientos**

**setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos 28/100 M.N.)**

40. La responsable precisó que la sanción impuesta atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Agravios del recurrente**

41. MORENA hace valer que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la responsable no señala cuándo recibió la información de la cuenta bancaria con terminación 7046, respecto de la que considera que existieron veinte movimientos de retiro que no fueron registrados, pues la autoridad fiscalizadora en diversos momentos hizo la observación sobre errores y omisiones, aunado a que suspendió actividades presenciales.
42. Asimismo, expone que la autoridad responsable recabó diversa información, por diferentes fuentes como lo son la Dirección de Auditoría y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero dichas probanzas no fueron puestas a su disposición para que en su caso hiciera objeciones en cuanto a su alcance y valor probatorio, vulnerando con ello su derecho de audiencia, lo cual lo dejó en estado de indefensión.



43. Asimismo, señala que aun cuando dichos documentos tienen el carácter de públicos, no se menciona el mecanismo o método en el que fueron aportados y certificados para considerarlos como válidos, por lo que la conclusión a la que arriba está indebidamente motivada, violentando los principios de certeza y legalidad que debe imperar en toda resolución sancionatoria.
44. Por otra parte, el partido recurrente señala que la resolución le causa perjuicio al imponerle una sanción calificada como GRAVE ORDINARIA, la cual resulta discorde con los razonamientos expuestos en la misma, pues no guarda proporción con las circunstancias que rodean la comisión de la supuesta falta.
45. Lo anterior, toda vez que quedó demostrado que no es reincidente, el monto involucrado en la presunta falta asciende a \$252,343.20 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), y la inexistencia de dolo.
46. Además de que la responsable no demuestra cuál es el supuesto daño ocasionado al bien jurídico tutelado.
47. En ese sentido, el recurrente considera que, si la conducta imputada es omisiva, no hubo dolo sino culpa al obrar en la comisión de la supuesta infracción, el bien jurídico tutelado solo se expuso a ser dañado, pues no se demostró que fue afectado fácticamente y tampoco se emplearon artilugios para eludir el cumplimiento de la obligación ni se condujo con falsedad,

entonces es indebido que la conducta se haya calificado como GRAVE ORDINARIA.

48. Ello dado que en ningún momento se obstaculizó la función de fiscalización de la responsable, sino todo lo contrario, pues en todo momento se pudo conocer el origen y la aplicación de los recursos públicos, por lo que existe una incongruencia en la individualización de la sanción.
49. Bajo esa consideración, el recurrente estima que la imposición de una sanción cercana a la mínima permitida por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sería proporcional a la falta cometida y no así la imposición de una multa, pues no existe correspondencia entre la gravedad de la falta determinada y la consecuencia que se atribuye a MORENA.

### **Decisión de la Sala Superior**

50. Los argumentos expuestos son **infundados e inoperantes**, pues de las constancias de autos se aprecia que la parte actora sí tuvo conocimiento de la documentación con base en la cual la autoridad fiscalizadora consideró que incurrió en la conducta infractora, aunado a que la sanción impuesta es proporcional a la falta cometida y con sus argumentos no desvirtúa lo determinado al respecto.

### **Justificación**



51. El actor, en esencia, expone que la autoridad responsable no puso a su disposición las probanzas remitidas por la Dirección de Auditoría y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con lo que vulneró su derecho de audiencia. Además de que no menciona el mecanismo o método en el que fueron aportados y certificados para considerarlos como válidos, por lo que la conclusión a la que arriba está indebidamente motivada.
52. De las constancias relativas al procedimiento INE/P-COF-UTF/181/2017 se aprecia que la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del oficio INE/UTF/DRN/3517/2019<sup>3</sup>, hizo del conocimiento del ahora actor<sup>4</sup> que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG530/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo resolutivo Primero en relación con el considerando 17.1.1., inciso a), conclusión 41, se determinó que **omitió adjuntar 110 (ciento diez) estados de cuenta bancarios, por lo que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en su contra**, con la finalidad de tener certeza del origen y destino de los recursos utilizados en tales cuentas.
53. Asimismo, le indicó que dentro de la sustanciación del procedimiento solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de

---

<sup>3</sup> Foja 1195 del tomo II del expediente INE/P-COF-UTF/181/2017.

<sup>4</sup> Lo anterior a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Carlos H. Suárez Garza.

Valores remitiera los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias investigadas, la cual dio respuesta el nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante los oficios 214-4/7903282/2018, 214-4/7940206/2018 y 214-4/7941354/2018 y remitió la documentación solicitada.

54. De igual forma, la autoridad le informó que tales estados de cuenta fueron remitidos a la Dirección de Auditoría a través del oficio INE/UTF/DRN/599/2018 el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de que los valorara e informara si cada una de las operaciones fueron reportadas en el informe correspondiente.
55. Asimismo, la autoridad le hizo del conocimiento que del resultado de las diligencias realizadas se advertían hechos que podrían constituir una falta en materia de fiscalización por concepto de ingresos y gastos no reportados, por lo que podría colegirse de forma presuntiva que el partido MORENA omitió reportar los ingresos y egresos utilizados en las cuentas bancarias ahí señaladas de Banco Mercantil del Norte, S.A., y Banca Afirme, S.A., lo que en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización.
56. En tal virtud, ordenó emplazar a MORENA con dicho oficio para que en el término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que estimara pertinente, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.



57. Finalmente, le precisó que **podía consultar las constancias del expediente respectivo en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización** y le indicó el domicilio relativo.
58. En adición a lo anterior, cabe señalar que del expediente en comento se advierte que Carlos Humberto Suárez Garza, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, **compareció a dar contestación a la presunta infracción en materia de fiscalización**, en la que asentó los mismos hechos detallados por la autoridad en el oficio por el que lo emplazó al procedimiento y, en esencia, hizo valer que, conforme a la información que le fue proporcionada por la institución bancaria, las cuentas habían sido dadas de baja, lo que acreditaba con el archivo electrónico que anexó, además de que se actualizaba la figura de la cosa juzgada, porque las omisiones respectivas habían sido sancionadas.
59. De igual manera, de los autos del procedimiento se advierte que la autoridad notificó al actor el acuerdo de apertura de alegatos a través del oficio INE/UTF/DRN/4381/2019 el dos de abril de dos mil diecinueve<sup>6</sup>; y el actor, mediante el escrito presentado el tres siguiente, expuso los alegatos que a su derecho convino, en los que básicamente reiteró los argumentos planteados al dar contestación a la presunta infracción que se le atribuyó.

---

<sup>5</sup> Foja 1199 del tomo II del expediente INE/P-COF-UTF/181/2017.

<sup>6</sup> Fojas 1211 y 1212 del tomo II del expediente INE/P-COF-UTF/181/2017.

60. En adición a lo anterior, cabe destacar que la autoridad, a través de diversos memorándums, solicitó al Director de Auditorías de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, información de las cuentas bancarias con terminaciones 1005, 0315, 0987, **7046**, 8638 y 8549, en virtud de que detectó inconsistencias<sup>7</sup>, por lo que le indicó que le remitiera un informe pormenorizado en el que se identificara la póliza del Sistema Integral de Fiscalización en la que estuvieran registrados los movimientos realizados, con la finalidad de verificar si lo reportado en dicho sistema fue registrado de conformidad con cada una de las operaciones realizadas en los estados de cuenta. Asimismo, solicitó que, si derivado del análisis se determinara la existencia de movimientos realizados en las cuentas bancarias que no hubieran sido registrados en el Sistema, verificara que el origen de los ingresos y su destino fueran acordes con lo que establece la legislación y remitiera toda aquella documentación soporte.
61. El Subdirector de Auditoría atendió dicha solicitud a través del oficio INE/UTF/DA/0795/19 de diez de junio de dos mil diecinueve, en el que informó que verificó los movimientos de los estados de cuenta contra los registros contables que obran en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a las operaciones del Informe Anual Ordinario del ejercicio 2016 de MORENA, identificando que **todos los depósitos y retiros fueron registrados en la contabilidad de dicho ejercicio**<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Fojas 1224 a 1229 del tomo II del expediente INE/P-COF-UTF/181/2017.

<sup>8</sup> Foja 1230 del tomo II del expediente INE/P-COF-UTF/181/2017.



62. Posteriormente, la autoridad a través de diversos memorándums<sup>9</sup> solicitó información de las cuentas bancarias con terminaciones 0987, 0315, en virtud de que detectó inconsistencias; el Subdirector de Auditoría atendió el requerimiento a través de los oficios INE/UTF/DA/1083/19, INE/UTF/DA/0012/2020 y INE/UTF/DA/0012/2020 de siete de noviembre de dos mil diecinueve, quince de enero de dos mil veinte y seis de febrero de dos mil veinte, en los que detalló los movimientos bancarios detectados a las cuentas con terminaciones 7046, 8638, 8549, 0315,1005 y 0987<sup>10</sup>.
63. Cabe señalar que, respecto de la cuenta con terminación 7046, informó que localizó veinte movimientos sin reportar en la contabilidad del sujeto obligado por \$252,343.20 (Doscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.)<sup>11</sup>
64. La Subdirectora de Resoluciones y Normatividad por medio del memorándum INE/UTF/DRN/118/2020 de veinte de febrero de dos mil veinte, solicitó a la Dirección de Auditoría señalara si dentro del análisis efectuado existían montos que ya fueron materia de revisión o, en su caso, sancionados en la revisión de los dictámenes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis y, de ser así, señalara el número de conclusión sancionatoria o informativa, así como el dictamen correspondiente

---

<sup>9</sup> Fojas 1286 a 1296 ídem.

<sup>10</sup> Fojas 1297 a 1311 del tomo II del expediente INE/P-COF-UTF/181/2017.

<sup>11</sup> Fojas 1298 y 1299 ídem.

y remitiera la documentación soporte<sup>12</sup>.

65. El Subdirector de Auditoría al respecto informó que la observación original y aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se refiere a operaciones no registradas o no reportadas, sino a que el sujeto obligado no entregó como parte de la documentación adjunta al informe anual, 110 estados de cuenta bancarios (omisión en presentar documentación soporte), por lo que los movimientos detectados como no registrados, no pudieron ser motivo de observación, dado que en ese momento no se contaba con la información correspondiente a los estados de cuenta, por lo que tampoco fueron incluidos en el dictamen de ingresos y gastos de MORENA correspondiente al ejercicio 2016, por lo que se ordenó la sustanciación del procedimiento de investigación adicional de que se trataba.
66. Cabe señalar que, con motivo de la pandemia del coronavirus COVID 19, el Consejo General determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, los cuales se reanudaron a partir de la emisión del acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte<sup>13</sup>.
67. La Subdirectora de Resoluciones y Normatividad, a través del memorándum INE/UTF/DRN/252/2020, de catorce de septiembre de dos mil veinte de nueva cuenta solicitó información de las

---

<sup>12</sup> Foja 1313 ídem.

<sup>13</sup> Fojas 1315 y 1316 del tomo II del expediente INE/P-COF-UTF/181/2017.



cuentas bancarias con terminaciones 0315, 1005, 0987 y 8549<sup>14</sup>. De las constancias de autos no se advierte la respuesta dada a dichas solicitudes.

68. Finalmente, la autoridad fiscalizadora, a través del oficio INE/UTF/DRN/577/2022 de dieciocho de enero de dos mil veintidós, notificó a Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **plazo para formular alegatos**, asimismo, le reiteró que podía consultar las constancias que integraban el expediente relativo en las oficinas de dicha autoridad<sup>15</sup>.
69. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario de la actora ante el Consejo, presentó escrito de alegatos el veintiuno de enero de dos mil veintidós en el que medularmente hizo valer que las documentales de autos no acreditaban la conducta que se le pretendía imputar, al no ser pruebas plenas, sino solo indicios, por lo que debían prevalecer los principios de presunción de inocencia, máxima certeza y duda razonable<sup>16</sup>.
70. Con base en lo relatado, esta Sala Superior concluye que la

---

<sup>14</sup> Ante la falta de respuesta volvió a solicitar la información a través de los diversos memorándums INE/UTF/DRN/415/2020, INE/UTF/DRN/500/2020, INE/UTF/DRN/235/2021 e INE/UTF/DRN/2057/2021, de veintiuno de octubre y veintitrés de noviembre, ambos de dos mil veinte, diecinueve y veintinueve, ambos de abril de dos mil veintiuno, respectivamente. Fojas 1319 a 1138 y 1349 a 1355 del expediente referido.

<sup>15</sup> Fojas 1365 y 1366 del expediente en cita.

<sup>16</sup> Fojas 1370 a 1378 del tomo II del expediente INE/P-COF-UTF/181/2017.

Unidad Técnica de Fiscalización al emplazar a MORENA hizo del conocimiento del actor que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias investigadas, los cuales envió a la Dirección de Auditoría a fin de que los valorara e informara si cada una de las operaciones fueron reportadas en el informe correspondiente y que del resultado de las diligencias realizadas podría colegir de forma presuntiva que dicho partido omitió reportar los ingresos y egresos utilizados en las cuentas bancarias ahí señaladas.

71. Asimismo, se aprecia que le informó que podía consultar las constancias que integran el expediente en las oficinas que ocupa dicha autoridad.
72. En tal virtud, esta Sala considera que, contrariamente a lo que sostiene el actor, la autoridad respetó su derecho de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, el cual consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.
73. Lo anterior, toda vez que hizo de su conocimiento la infracción que se le imputó y las pruebas que la acreditaban, además de que la etapa de alegatos es la idónea para que las partes en el procedimiento manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de las pruebas presentadas, por lo que ese era el momento procesal oportuno para que el partido político hiciera valer los



planteamientos relativos a la forma en que la responsable obtuvo la información de su cuenta bancaria, su validez y el acceso a ella, pues en tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores es en dicha etapa donde se garantiza la audiencia, **sin que haya hecho valer que desconocía la información proporcionada por las autoridades en comento**, pues incluso aseveró que las cuentas bancarias fueron dadas de baja, por lo que es válido considerar que tuvo pleno conocimiento de las probanzas con base en las cuales la autoridad inició el procedimiento oficioso en su contra, por lo que no es posible considerar que se le haya dejado en estado de indefensión.

74. Por tales razones, no resulta viable que el partido político formule ante esta instancia planteamientos respecto de los cuales la responsable no tuvo oportunidad de analizar, relativos a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.
75. Por otra parte, también es **infundado** el agravio en el que hace valer que la calificación de grave ordinaria de la falta no guarda proporción con las circunstancias que rodean su comisión, pues no es reincidente ni existió dolo, aunado a que la responsable no demostró cuál es el supuesto daño ocasionado al bien jurídico tutelado; razones por las que se le debió imponer una sanción cercana a la mínima permitida, la cual sería proporcional a la falta cometida y no así la imposición de una multa, pues no existe correspondencia entre la gravedad de la falta y la consecuencia

que se atribuye.

76. En primer lugar, debe decirse que la autoridad responsable señaló que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo que la irregularidad que se le atribuye se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a dichos bienes jurídicos.
77. Asimismo, cabe señalar que esta Sala Superior de manera reiterada ha sostenido que el dolo y/o la reincidencia (en caso de que queden acreditadas) son circunstancias que se pueden tomar en consideración para aumentar la graduación de las conductas y consecuentemente, el monto de las sanciones, **pero su ausencia no se puede considerar una atenuante en beneficio del sujeto infractor**, por lo que el hecho de que la autoridad haya estimado que en el caso existe culpa en el actuar de la actora y no es reincidente, resulta intrascendente para considerar que se le debió imponer una sanción cercana a la mínima permitida y no una multa.
78. Ahora bien, respecto al argumento relativo a que la sanción no es proporcional a la falta es necesario señalar que la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.



79. Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.
80. Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.
81. Para ello, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.
82. En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.
83. En la especie, la autoridad responsable calificó adecuadamente la falta cometida por el partido actor, pues atendió al tipo de infracción atribuida, las circunstancias en que se concretó, la comisión culposa de la falta, la trascendencia de la normatividad transgredida, los bienes jurídicos vulnerados, el carácter sustantivo de la falta, la ausencia de reincidencia, así como la capacidad económica del infractor.

84. Además, expuso que no sancionar conductas como la que se trata supondría un desconocimiento a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
85. Esto es, la responsable procedió a imponer la sanción correspondiente, acorde con el arbitrio reconocido por la normatividad aplicable, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas del partido político infractor.
86. Es importante destacar que, si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.
87. Por lo que se estima que la autoridad administrativa electoral, al ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, impuso una sanción que es proporcional entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.



88. Además, de que el recurrente omite exponer argumentos que contradigan o descalifiquen frontalmente el análisis que sostuvo la responsable, por lo que resultan inoperantes sus agravios.
89. Por lo expuesto y fundado se autoriza el siguiente:

## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.